



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD: 54-001-23-31-000-2011-00434-00
ACTOR: NACIÓN - MIN.DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO: JOSÉ DAVID BASTOS MARTÍNEZ.

Mediante informe secretarial visto a folio 182, de fecha 27 de agosto de 2019, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

En consecuencia, se dispone:

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en 10.781.0, notifico a las partes la providencia en el día, a las 8:00 a.m hoy 05 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2006-00559-00
ACTOR: JHON JAIRO GALLEJO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Mediante informe secretarial visto a folio 654, de fecha de 16 de agosto de 2019, se observa que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

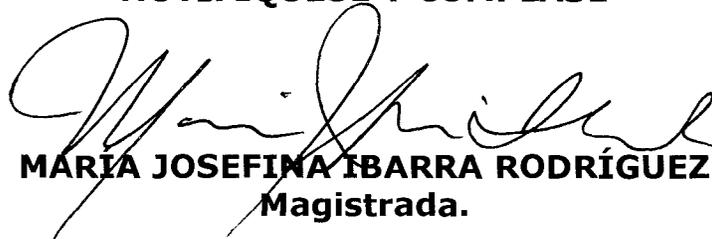
"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el término señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

En consecuencia, se dispone:

- 3. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

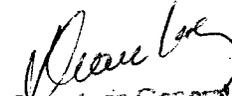
- 4.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 05 SEP 2010


Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2008-00375-00
ACTOR: ÁNGEL RAMÓN PÁEZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante informe secretarial visto a folio 291, de fecha de 29 de agosto de 2019, se observa que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el término señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

En consecuencia, se dispone:

- 3. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

- 4.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTEVIDEO
CORTE ADMINISTRATIVA
Por anotación en 2019, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 05 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2004-00140-01
ACTOR : FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA
INVERSIÓN RURAL – DRI
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SARDINATA
ACCIÓN : EJECUTIVO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, este Despacho ordenó correrle traslado por el término de diez (10) días al Municipio de Sardinata (quien funge como ejecutado en el presente proceso), de la propuesta conciliatoria planteada por la parte ejecutante y presentada mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)². No obstante, del análisis del expediente se advierte que dicho término fue vencido sin que exista pronunciamiento alguno por parte del Municipio demandado.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, este Despacho mediante auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)³ solicitó a la Contadora adscrita a esta Corporación que informara sobre la existencia de títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

En respuesta a lo anterior, la mencionada profesional mediante oficio de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁴, informó que sí

¹ A folio 123 del Cuaderno Principal.

² A folios 99 y 100 del Cuaderno Principal.

³ A folio 133 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 135 del Cuaderno Principal.

existen títulos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia y allegó relación detallada de los mismos.

Por lo anterior, en virtud de la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁵, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se expida la correspondiente certificación de los títulos judiciales existentes, de conformidad con la información allegada por la Contadora adscrita a esta Corporación, obrante a folios 135 y 136 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría, **EXPÍDASE** la correspondiente certificación sobre la existencia de títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, de conformidad con la información allegada por la Contadora adscrita a esta Corporación, obrante a folios 135 y 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T. B.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 RECURSOS HUMANOS
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotado en el expediente a las partes la procedencia de lo ordenado, a los 05 a.m.
 hoy 05 SEP 2019


 Secretario General

⁵ A folio 134 del Cuaderno Principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD: 54-001-23-31-000-1998-00367-01
ACTOR: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NESTOR RUEDA ARDILA Y OTROS

Mediante informe secretarial visto a folio 388, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

“Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones”.

En consecuencia, se dispone:

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Zulma A..

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTEVIDEO
COMISIÓN EJECUTIVA
Por anotación en 2019, arribó a las
partes la providencia en 2019 a las 8:00 a.m.
hoy 05 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto dos mil diecinueve (2019).

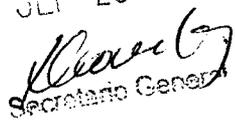
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00277-01
ACTOR: ELVIS ENRIQUE SERRANO ECHEVERRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, igualmente copias auténticas del presente auto y del poder otorgado con constancia de que se encuentran vigentes, lo anterior solicitado por el doctor JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

Diego


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Por anotación en el libro de radicación e las partes la presente se notifica a las 9:00 a.m. hoy 30 de SEPT 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-23-31-000-1999-00199-00
Demandante : CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS
Demandado : MUNICIPIO DE PAMPLONA
Acción : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, la apoderada de la Corporación el Minuto de Dios solicitó como medidas cautelares el embargo de los bienes que a continuación se relacionan:

"1. Bienes inmuebles:

Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-1505, ubicado como lote Manzana A# Urbanización Brisas del Pamplonita de propiedad del Municipio de Pamplona, identificado con el Nit. 8000076526. Anexo certificado de libertad y tradición.

Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-41579, ubicado como lote 6 Manzana E Urbanización Brisas del Pamplonita de propiedad del Municipio de Pamplona, identificado con el Nit. 8000076526. Anexo certificado de libertad y tradición.

2. El embargo y su posterior secuestro de las sumas de propiedad del demandado consignadas en los bancos: Caja Social, BBVA, Colpatria, Davivienda, Av villas, Coomeva, Falabella, Pichincha, Banco Popular, Banco de Occidente, Helm Bank, Banco Corpbanca, Banco Gnb Sudameris, Banco Procredito, Citibank, Bancamia, Banco Agrario y Banco Bogotá."

Por su parte, el apoderado del Municipio de Pamplona mediante memorial de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², solicitó la

¹ A folios 172 y 173 del Cuaderno Principal.

² A folio 180 del Cuaderno Principal.

expedición de las piezas procesales pertinentes para ejercer la defensa del Ente Territorial.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 11 establece lo siguiente:

"Artículo 681. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

Asu turno, el Artículo 684 del C.P.C., referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

"Artículo 684. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los de uso público.

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.

5. *Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas.*

La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

6. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

7. *Los uniformes y equipos de los militares.*

8. *Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.*

9. *Los bienes destinados al culto religioso.*

10. *Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.*

11. *Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicada en el numeral anterior.*

12. *Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del juez.*

13. *Los objetos que posean fiduciariamente.*

14. *Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación."*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso el título ejecutivo corresponde al Convenio interinstitucional celebrado entre las partes, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias que el mismo no podrá recaer sobre bienes de naturaleza inembargable, pues el carácter de la obligación reclamada no se enmarca dentro de aquellas que constituyen una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo a la liquidación aprobada mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002)³, asciende a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$20.463.641), pues de conformidad con lo previsto en el numeral

³ A folio 42 del Cuaderno Principal.

11 del Artículo 681 del C.P.C., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$30.695.461,5) advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el Artículo 684 ya señalado.

Por otro lado, frente al embargo de los bienes inmuebles relacionados por la parte ejecutante, se advierte que de acuerdo a lo obrante en los Certificados de Tradición⁴ aportados con la solicitud, estos fueron donados por la Nación al Municipio de Pamplona y desconoce el Despacho si los mismos están destinados a la prestación de servicios públicos, razón por la que se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, como quiera que resultaría más gravoso acceder a ella que negarla, toda vez que el pago de la obligación reclamada puede obtenerse mediante la aplicación de las medidas ya decretadas sobre los recursos existentes a favor del Municipio en los respectivos establecimientos bancarios.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la Corporación el Minuto de Dios, obrante a folios 172 y siguientes, este Despacho considera que lo procedente es reconocer a la abogada Cristina Santos Díaz, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 175 del expediente, y al abogado Nelson Hernán Parra Carrillo como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 181 del expediente. Así mismo, por ser procedente se ordenará que por Secretaría se expidan las copias solicitadas por el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ A folios 176 y 177 del Cuaderno Principal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el **EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea el Municipio de Pamplona, identificado con el Nit. 8000076526 en los siguientes establecimientos bancarios: Caja Social, BBVA, Colpatria, Davivienda, Av villas, Coomeva, Falabella, Pichincha, Banco Popular, Banco de Occidente, Helm Bank, Banco Corpbanca, Banco Gnb Sudameris, Banco Procredito, Citibank, Bancamia, Banco Agrario y Banco Bogotá.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$30.695.461,5) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales del Banco Caja Social, BBVA, Colpatria, Davivienda, Av villas, Coomeva, Falabella, Pichincha, Banco Popular, Banco de Occidente, Helm Bank, Banco Corpbanca, Banco Gnb Sudameris, Banco Procredito, Citibank, Bancamia, Banco Agrario y Banco Bogotá, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el Municipio de Pamplona, y procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 327 del C.P.C.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados por la parte ejecutante cuya propiedad se encuentra en cabeza del Municipio de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la abogada Cristina Santos Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.883.503, portadora de la T.P. 130217 del C.S.J. como apoderada de la Corporación el Minuto de Dios, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 175 del expediente.

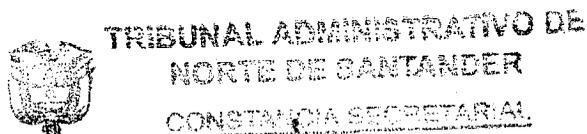
OCTAVO: RECONÓZCASE al abogado Nelson Hernán Parra Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.880, portador de la T.P. 238189 del C.S.J. como apoderado del Municipio de Pamplona, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 181 del expediente.

NOVENO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** las copias del expediente solicitadas por el apoderado del Municipio de Pamplona mediante memorial obrante a folio 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T. B.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 SEP 2019.


 Secretario General



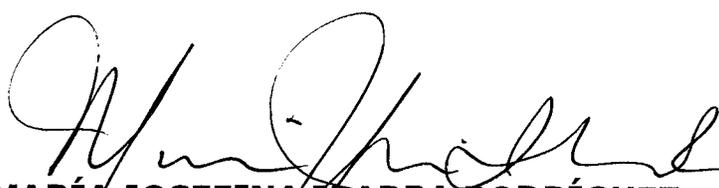
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

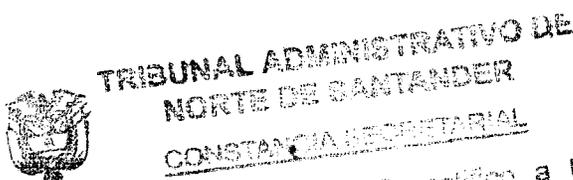
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD: 54-001-23-31-000-2003-00609-01
ACTOR: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ RAMÍREZ

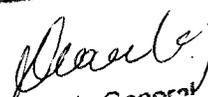
Mediante informe secretarial visto a folio 243, de fecha 27 de agosto de 2019, debido a que las pruebas se encuentran anexas al expediente, procede el despacho a proveer lo pertinente, en consecuencia córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 SEP 2019


 Secretario General